

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
**RECEBIDO**  
05 NOV 2020  
11:44  
OFICIALÍA MAYOR

La Paz, B.C.S. a 05 de noviembre del 2020

**DIP. HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO**  
Presidente de la Mesa Directiva  
**PRESENTE.**

**Los suscritos C.C. Javier Arturo Rodríguez Canseco y Yhassir García Pantoja, en términos de lo dispuesto en el Artículo 57 Fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como de los Artículos 58, 59, 62 y demás relativos y aplicables de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, por su conducto, sometemos a consideración de esa Soberanía Popular la siguiente Iniciativa Ciudadana con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforma la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.**

Sin otro en particular, nos es grato suscribirme a sus órdenes.

**ATENTAMENTE**

  
**C. JAVIER ARTURO RODRÍGUEZ CANSECO**

  
**C. YHASSIR GARCÍA PANTOJA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
XV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
BAJA CALIFORNIA SUR**

A través del presente escrito me permito presentar la siguiente:

**INICIATIVA CIUDADANA**

**Para realizar reformas a la ley de Aguas del Estado de Baja California Sur**

Presentada por: **Javier Arturo Rodríguez Canseco**

[Redacted]

**Yhassir García Pantoja**

[Redacted]

Domicilio:

[Redacted]

Handwritten signatures and stamps, including a circular stamp and a signature that appears to be 'JARC'.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El agua es uno de los derechos humanos fundamentales a consideración de la Organización de las Naciones Unidas, concepto incuestionable. Es fundamental en el desarrollo de la humanidad. El 28 de julio de 2010, a través de la Resolución A/RES/64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el acceso seguro a un agua potable salubre y al saneamiento como un derecho humano fundamental para el completo disfrute de la vida y de todos los demás derechos humanos. Además, en abril de 2011, el Consejo de Derechos Humanos reconoce, mediante su Resolución 16/2, el acceso seguro al agua potable y al saneamiento como un derecho humano: un derecho a la vida y a la dignidad humana.

Es imposible entender una vida sin agua. Pero es desafortunado saber que, en muchas partes del mundo incluido nuestro estado, el agua es un tema de privilegio, desabasto, insalubridad y, tristemente, desinterés. Si esto fuera poco, es imposible aceptar que las personas con menor capacidad económica son aquellas que deben obtener el líquido al mayor costo, y soportan situaciones que podrían, de menos, considerarse abusivas y fuera de la ley de competencia de los prestadores de servicio particulares. No solamente el valor del preciado líquido se vuelve caro: adicionalmente el cometer infracciones u omisiones en el pago de los servicios rápidamente se vuelve un cargo financiero imposible de afrontar por muchos ciudadanos y, nuevamente, golpeando a las personas que menos capacidad tienen para ello.

Nuestro país tiene su propio pronunciamiento al respecto del tema del agua y sus elevadas sanciones. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estipula:

Artículo 4o.- ...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Derivado de lo expresado en la constitución mexicana podemos ver las severas fallas que la aplicación de la ley de aguas en su texto conduce. Por un lado, la garantía del estado, trasladado a la autoridad municipal, de brindar la distribución y servicio del sistema de agua. Por otro lado, también se debe hacer análisis a la multa excesiva. Se debe tomar en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la nación ya ha tenido pronunciamientos al respecto, aunque no se tiene un consenso general. Llegar al consenso de que es una multa excesiva podría parecer difícil, por lo ambiguo del término. Pero una buena referencia para la tratar de interpretar el concepto podría ser por el sentido de valor del monto principal contra el valor de los accesorios por multas y ajustes inflacionarios que se pueden llegar a producir. En materia de los servicios de agua, los accesorios pueden llegar a multiplicar en un corto periodo por varias veces el importe principal de adeudo.

En otro orden de ideas, para sustentar la relevancia de los cambios propuestos en la presente iniciativa, debemos considerar la existencia de una ley de salud para México en general, y, en particular, el estado de Baja California Sur cuenta con la adecuación correspondiente. Esta se promulgó bajo el Decreto 1483 del 31 de diciembre de 2004. Al respecto, encontramos relevante analizar lo siguiente:

ARTÍCULO 2º.- La protección a la salud, es el derecho que tienen todos los habitantes del Estado de Baja California Sur, a la procuración de condiciones de salubridad e higiene que les permitan el desarrollo integral de sus capacidades físicas y mentales.

III.- La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;

ARTÍCULO 3º.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado:

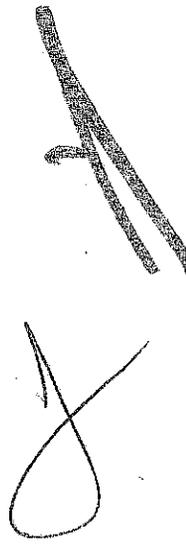
A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

XIV.- Prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de las personas;

XVI.- Prevención y control de las enfermedades transmisibles;

B.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL, NORMAR Y CONTROLAR LOS ASPECTOS SANITARIOS RELATIVOS A:

I.- Agua potable, drenaje, tratamiento, saneamiento y disposición de aguas residuales;



ARTÍCULO 10.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

V.- Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente, que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;

ARTÍCULO 20.- Corresponde a los Ayuntamientos:

III.- Certificar la calidad del agua para uso y consumo humano, en los términos de los convenios que celebre con el Ejecutivo del Estado y de conformidad con la normatividad que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

VII.- Auxiliar a las autoridades sanitarias federales y estatales en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 23.- El Gobierno del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los convenios que celebren, darán prioridad a la prestación de los siguientes servicios sanitarios:

I.- Agua potable para uso y consumo humano y vigilar su calidad, de conformidad con la normativa que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

II.- Sistemas de drenaje, tratamiento, saneamiento y disposición de aguas residuales;

III.- Retretes o sanitarios públicos; y

IV.- Limpieza pública y eliminación de desechos sólidos y líquidos, mediante acciones que no impacten el ambiente.

Como podemos entender a través de los diversos artículos referidos de la ley de salud, es prioritario y relevante el garantizar los temas de calidad, acceso, flujo y distribución de agua potable a todos los ciudadanos alocados en los diversos puntos del estado de Baja California Sur. El no atender y cumplimentar esto, puntual y justamente, es atentar contra el más elemental de los derechos humanos. Pero también es un riesgo de salud. Y debe ser considerada la mayor falla a quienes presten los servicios relacionados con la distribución del agua.

En la presente iniciativa de reforma a la ley, se pretende establecer medidas más tajantes con respecto a la forma y límites de autoridad en la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, para que no exista la posibilidad de que los individuos sufran por la vejación de un derecho fundamental. Finalmente, el estado es un administrador de las normas de convivencia de los ciudadanos que integran una comunidad, y por tanto, somos los ciudadanos quienes debemos determinar los alcances y límites de la autoridad en el desempeño de las funciones que les han sido encomendadas.

La autoridad operativa responsable del suministro de agua potable requiere medidas coercitivas y de apremio para lograr que los ciudadanos sean responsables en el pago, uso, disfrute, conservación y manejo del agua y del sistema de descarga. Pero también debemos considerar que la aplicación de ciertas medidas, en lo relacionado con el agua, generan problemas de convivencia, salud y calidad de vida más importantes que el mal mismo que se pretendería corregir.

En esta propuesta se pretende establecer correcciones a la ley que evitan garantizar la distribución del líquido en todo tiempo, así mismo como evitar que, de manera irrelevante, se condicione el uso de un sistema de descarga que solo puede arrojar como consecuencia problemas de salud, los cuales son mayores que la intención coercitiva para lograr el apremio en el pago del servicio. Dentro de cada reforma planteadas, por artículo, haremos también la presentación de los objetivos esperados con la propuesta.



## PROPOSICIÓN CONCRETA

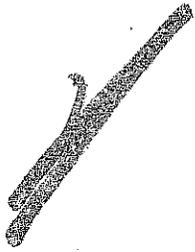
Se proponen realizar cambios a la ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.

Garantizar en términos de ley el derecho fundamental al servicio público del agua, esto por el estado, a través de las figuras que determine como correctas, ya sea a través de servicios municipales u organismos operadores.

Así mismo, lograr establecer particularmente cuales son los servicios mínimos esperados en materia de de agua y descarga que debe recibir un ciudadano, en tiempo, cantidad, calidad. Así mismo, considerar la importancia por cuestiones de salud pública de no suspender los servicios mínimos de agua, y en el caso de las descargas, no interrumpirlas salvo en casos que el permitir el servicio represente un riesgo de salud más grande que el suspender.

Finalmente, establecer también parámetros de garantía para el uso del agua por parte de los comercios y empresas que se asienten en las comunidades del estado para garantizar, por un lado, que tengan acceso a los servicios fundamentales de suministro agua y descarga, los cuales, en términos prácticos y reales, son servicios extendidos al disfrute y necesidad de los miembros de la comunidad, lo que los incluiría en la garantía de proporcionar un derecho humano fundamental, y por otro, prevenir en lo posible la creación de zonas de riesgo sanitario.

Su presentación para entendimiento presentará primero los artículos actuales de la ley de aguas, escritos en cursiva y subrayados. Posteriormente se presenta la propuesta a cada uno de ellos, con letra obscurecido, y finalmente la justificación u objetivo al proponer el cambio.



PROYECTO DE DECRETO

Artículo 16.- Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.

**Artículo 16.- Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente. El suministro del servicio de agua potable no deberá ser suspendido en ningún caso, exceptuando para realizar trabajos de reparación necesarios, y en los supuestos del artículo 105 de esta ley.**

Objetivo: con la intención de garantizar el más elemental de los derechos humanos, dando cumplimiento a lo expresado por la Organización de Naciones Unidas, y a la par, dar cumplimiento a lo expresado en el artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone ampliar el texto del artículo para que, en esta misma ley, se garantice el abasto del agua en todo momento a todo ciudadano en el territorio nacional.

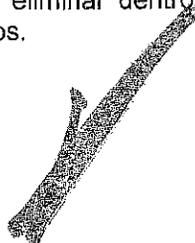
Artículo 19.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por los Municipios, éstos tendrán a su cargo:

- XI. Ordenar y ejecutar la suspensión de los servicios públicos en los términos del Artículo 119 de la presente Ley;

**Artículo 19.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por los Municipios, éstos tendrán a su cargo:**

- XI. Ordenar y ejecutar la limitación de los servicios públicos en los términos del Artículo 119 de la presente Ley;**

Objetivo de la propuesta: eliminar dentro de la ley de Aguas la facultad de realizar la suspensión de los servicios públicos.



Artículo 27.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

I. Las atribuciones a que se refiere el Artículo 19 de la presente Ley, con excepción de las fracciones X, XVIII y XIX;

VII. Utilizar todos los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos, destinándolos en forma prioritaria a eficientar la administración y operación del organismo y posteriormente a ampliar la infraestructura hidráulica, ya que en ningún caso podrán ser destinados a otros fines;

**Artículo 27.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:**

**I, Las atribuciones a que se refiere el Artículo 19 de la presente Ley, con excepción de las fracciones X y XIX;**

**VII. Utilizar todos los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos, destinándolos en forma prioritaria a eficientar la administración y operación del organismo. Se deberá garantizar primeramente la operación, reparación y mantenimiento del sistema existente a un punto aceptable; una vez garantizado esto, se deberá buscar ampliar la infraestructura hidráulica. El sistema operador deberá contar con un proyecto de ampliación aprobado antes de iniciar cualquier labor al respecto, mismo que deberá ser publicado para el conocimiento de la población, especialmente la beneficiada de manera directa;**

Objetivo de la propuesta: como se ha reiterado constantemente, el tema del agua es fundamental. El ajuste al inciso I, permitiendo que los organismos operadores sean los que gestionen, administren y apliquen los ingresos por concepto de multas, sanciones y cualquier otro accesorio, permitirá robustecer las finanzas del organismo operador. Esto evitará el interés de las administraciones municipales de aplicar sanciones excesivas para enriquecer las arcas municipales. Un discurso muy repetido es que los organismos operadores son carentes de enfrentar los diversos problemas de abasto por la falta de equipamiento, refacciones, activos y otros bienes que permitirían mejorar uno de los mas importantes servicios para una comunidad. El inciso VII se presenta a consideración solo como validez al punto expresado para la importancia del cambio al inciso I.

Artículo 83.- Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión, y de las cuotas que correspondan, el prestador de los servicios ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales y/o pluviales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago.

Cuando se trate de tomas solicitadas por giros o establecimientos ubicados en forma temporal, tratándose de carpas de espectáculos o diversiones públicas, los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el prestador de los servicios.

**Artículo 83.- Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión, y de las cuotas que correspondan, el prestador de los servicios ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales y/o pluviales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago.**

**En lo referente a los costos por concepto de instalación y conexión que se generen a cobro no podrán incluir conceptos que ya hayan sido pagados por un usuario o por el desarrollador de la vivienda, para evitar el doble pago por un mismo concepto. Esto incluye, pero no limita, tuberías, accesorios, sistemas de drenaje y cualquier otro concepto que no haya erogado por quien brindará el servicio, o cualquier otra autoridad.**

**Cuando se trate de tomas solicitadas por giros o establecimientos ubicados en forma temporal, tratándose de carpas de espectáculos o diversiones públicas, los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el prestador de los servicios.**

Objetivo: se establece el segundo párrafo a este artículo, con la intención de que se prohíba tajantemente la posibilidad de realizar un doble cobro por un mismo concepto, lo que sería en perjuicio del ciudadano.

Artículo 84.- Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público para todos los usuarios no domésticos; en el caso de los usuarios domésticos será obligatorio cuando el análisis de los costos y los beneficios correspondientes lo justifique. Al efecto, las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos, y los medidores en lugares accesibles, junto a dicha entrada, en forma tal que se puedan llevar a cabo sin dificultad las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los medidores. Los usuarios, bajo su estricta responsabilidad, cuidarán que no se deterioren los medidores.

Los aparatos medidores solo podrán ser instalados por el personal del Organismo Operador previa verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el mismo personal, cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente ó exista cualquier otra causa justificada que amerite su retiro.

**Artículo 84.- Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público para todos los usuarios no domésticos; en el caso de los usuarios domésticos será obligatorio cuando el análisis de los costos y los beneficios correspondientes lo justifique. Al efecto, las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos, y los medidores en lugares accesibles, junto a dicha entrada, en forma tal que se puedan llevar a cabo sin dificultad las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los medidores. Los usuarios, bajo su estricta responsabilidad, cuidarán que no se deterioren los medidores.**

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, cuando los aparatos medidores se encuentren en la vía pública, los usuarios no serán responsables de los daños ocurridos a estos, a menos que se deriven directamente por omisión, mal uso, dolo o cualquier otra causa imputable directamente a ellos. Es obligación del proveedor del servicio público adjuntar evidencia al respecto, levantar el reporte respectivo, el cual deberá ser firmado por el usuario. Este reporte deberá ser procesado, dependiendo de la gravedad del daño, con el tratamiento dado a cualquier bien propiedad pública. Este proceso se interrumpirá en el momento que el usuario acceda a pagar los daños. Lo anterior no exime lo relativo a multas y sanciones que pudieran derivarse.

El costo por la instalación de los aparatos medidores que hayan sido cargados a los usuarios no podrán ser deducidos de ninguna manera contra futuros cargos. De igual manera, todo pago realizado a un contrato solo es aplicable al mismo, no pudiendo trasladar pagos excedentes o bonificaciones a otros contratos, aunque estos sean proporcionados por el mismo sistema operador.

Los aparatos medidores instalados por los proveedores de los servicios de suministro de agua deberán de cumplir las normas mexicanas relativas a ellos. Es esencial que dichos aparatos garanticen que la medición que realicen sea solo de metros cúbicos de agua suministrada.

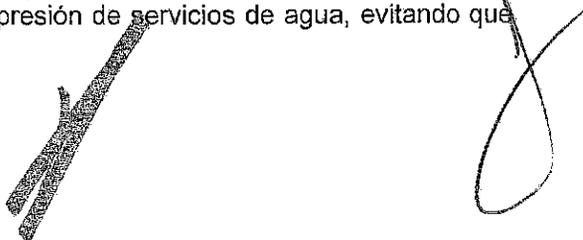
Los aparatos medidores solo podrán ser instalados por el personal del Organismo Operador previa verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el mismo personal, cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente ó exista cualquier otra causa justificada que amerite su retiro. Los medidores instalados deberán de cumplir las normas mexicanas relativas, y es esencial que dichos aparatos den certeza que la medición que realicen sea solo de metros cúbicos de agua suministrada.

Objetivo: Por un lado, reafirmar y dar certeza que los gastos de instalación de medidor son por cuenta del solicitante del servicio, pero, de igual forma, que solo deberá pagarlo cuando sea un costo nuevo, es decir, no podrán realizar dicho cargo con cada nuevo contrato que se celebre, si ya existía el aparato en el predio. Así mismo, ser claros en que el servicio es pagado a favor de un contrato y no de un usuario, mismo que podría abandonar el predio objeto del servicio. Finalmente, y con la intención de que se amplíe y perfeccione de manera reglamentaria, la calidad y características básicas de los medidores, puntualizando que deben cumplir con certeza de su actividad primaria: medir el flujo de agua suministrado.

Artículo 87.- Independientemente de los casos en que conforme a la Ley proceda la suspensión o supresión de una toma de agua o de una descarga, el interesado podrá solicitar la suspensión o supresión respectiva, expresando las causas en que funde su solicitud.

**Artículo 87.- Independientemente de los casos en que, de manera temporal, se deba realizar la suspensión de los servicios de suministro de agua por reparaciones o adecuaciones a los sistemas de distribución, solo procederá la suspensión o supresión de una toma de agua o de una descarga, cuando sea solicitada por el interesado, expresando las causas en que funde su solicitud. Para lo referente a la suspensión o supresión de una descarga, el organismo operador deberá considerar los riesgos, especialmente sanitarios, de realizar esto. Las supresiones de agua deberán considerar que no repercutan de manera negativa a un futuro usuario. En todo caso, en el momento que sea recibida y aprobada la solicitud del interesado, y proceda al menos la suspensión de la toma de agua, no podrán realizarse cobros futuros a esa toma, sino hasta que vuelva a ser solicitado el servicio, pudiéndose solicitar por un interesado diferente quien será el nuevo responsable del pago de los servicios. Dicho interés deberá ser demostrado.**

Objetivo: evitar realizar suspensiones o supresiones a los sistemas de drenaje, poniendo en riesgo condiciones de salud para individuales o grupos sociales. Así mismo, evitar que se generen problemas por el proceso de suspensión o supresión de servicios de agua, evitando que la motivación de incurrir en el proceso sea económica.

A handwritten signature is visible on the right side of the page, partially overlapping a large, dark, diagonal scribble that obscures some of the text below the objective paragraph.

Artículo 93.- Las fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad municipal competente, atendiendo a las especificaciones del prestador de los servicios. Dichas obras, una vez que estén en operación, pasarán al patrimonio del Organismo Operador o del Municipio, cuando en este último caso el prestador de los servicios sea un concesionario o la Comisión.

Las fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras deberán cubrir los gastos correspondientes a la infraestructura de los servicios públicos que deban realizar los prestadores de los servicios.

El proyecto autorizado que menciona el Artículo anterior, contara del plano del polígono del terreno en que aparezcan las vías públicas con las que colinda, los derechos de pago de servicios públicos, las superficies que sirvan el paso natural de aguas y las servidumbres de paso, todas con sus correspondientes anchuras, debiéndose señalar además las colindancias con bienes propiedad de la Federación, del Estado, de los Municipios, las construcciones e instalaciones existentes y las áreas arboladas;

**Artículo 93.- Las fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad municipal competente, atendiendo a las especificaciones del prestador de los servicios. Dichas obras, una vez que estén en operación, pasarán al patrimonio del Organismo Operador o del Municipio, cuando en este último caso el prestador de los servicios sea un concesionario o la Comisión.**

**Las fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras deberán cubrir los gastos correspondientes a la infraestructura de los servicios públicos que deban realizar los prestadores de los servicios. Dichos gastos deberán ser identificables en el contrato de venta que realicen con los clientes, de manera que se evite que los ciudadanos realicen un doble pago al momento de realizar los contratos de servicios públicos.**

**El proyecto autorizado que menciona el Artículo anterior, contara del plano del polígono del terreno en que aparezcan las vías públicas con las que colinda, los derechos de pago de servicios públicos, las superficies que sirvan el paso natural de aguas y las servidumbres de paso, todas con sus correspondientes anchuras, debiéndose señalar además las colindancias con bienes propiedad de la Federación, del Estado, de los Municipios, las construcciones e instalaciones existentes y las áreas arboladas;**

Objetivo: evitar el doble pago por parte de los usuarios en materia de conexión al servicio público, en caso de que sean gastos realizados ya por las constructoras y trasladados a los clientes.

Artículo 105.- En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, el prestador de los servicios podrá acordar condiciones de restricción en las zonas y durante el lapso que sea necesario, previo aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles.

Cuando la escasez de agua sea originada por negligencia o falta de previsión del prestador de los servicios, éste responderá en los términos que prevenga el contrato respectivo.

**Artículo 105.-** En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, el prestador de los servicios podrá acordar condiciones de restricción en las zonas y durante el lapso que sea necesario, previo aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles.

Se considera restricción cuando el flujo y presión suministrados por el organismo operador no son suficientes para permitir el almacenaje completo de agua en los depósitos, mismos que por norma se considerarán en los techos de las construcciones de una zona, y por el tiempo suficiente para que los usuarios puedan realizar de manera manual dicho procedimiento. Para considerar que se brindó servicio a una zona, el flujo de agua suficiente debe suministrarse por al menos 16 horas continuas. No se considerará dentro de este horario el comprendido entre las 0 a 6 horas, tiempo que habitualmente la gente ocupa para descansar.

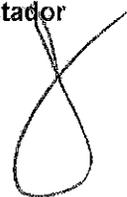
Si el sistema operador no puede realizar el suministro de agua en los términos del párrafo anterior por al menos dos semanas consecutivas en un mes calendario a una misma zona, el sistema operador no podrá realizar cobro alguno por servicios a los usuarios de la zona. Esto quedará invalidado cuando se trate de situaciones extraordinarias que imposibiliten el suministrar los servicios y no se deban a causas imputables al sistema operador.

Cualquier caso que se refiere el párrafo anterior deberá generar un reporte, de manera electrónica, bajo las especificaciones presentadas en el Reglamento, así como las medidas a tomar para corregir la situación, aun cuando los planes no dependan únicamente del organismo operador. La generación de los reportes no exime de responsabilidad a cualquier involucrado en la falla del suministro.

Las restricciones referidas en el primer párrafo de este artículo deberán ser publicadas al menos en las páginas electrónicas oficiales del sistema operador, del municipio al que brinde sus servicios, de medios electrónicos que ofrezcan publicarlas de manera gratuita, y se deberá presentar el proyecto esperado de restricciones por mes. Esto deberá hacerse al menos con 5 días de antelación al día 1 del mes a programar.

Cuando se requieran hacer ajustes al calendario programado, estos deberán ser notificados con al menos 72 horas de antelación, salvo que exista una emergencia o situación extraordinaria que no permitiera esto. En todo caso, se deberá de llenar los reportes correspondientes al hecho, mismos que deberán ser presentados de manera electrónica de acuerdo al Reglamento para tal efecto. Las notificaciones de los ajustes deberán ser publicadas en la forma establecida en el párrafo anterior.

Cuando la escasez de agua sea originada por negligencia o falta de previsión del prestador de los servicios, éste responderá en los términos que prevenga el contrato respectivo.



Objetivo: primeramente, garantizar a la ciudadanía que la prioridad del suministro de agua es para todos los usuarios y en todas las zonas. Adicionalmente, tener coherencia en el cobro de los servicios de acuerdo a la recepción satisfactoria de los mismos. También, generar información que permita tener manuales y rutas de operación para la solución de problemas relacionados con el suministro del agua, llevando un adecuado registro de las incidencias. Finalmente, brindar a los usuarios en todo momento de información confiable respecto a la programación de los servicios.

Artículo 117.- Aun cuando no se utilice el servicio de agua por un periodo determinado, el costo mínimo de operación generara la obligación de pago de una cuota que será fijada y actualizada en los términos de los estudios tarifarios correspondientes.

**Artículo 117.- Aun cuando no se utilice el servicio de agua por un periodo determinado, el costo mínimo de operación generará la obligación de pago de una cuota que será fijada y actualizada en los términos de los estudios tarifarios correspondientes.**

No obstante, cuando el usuario solicitó la suspensión temporal del servicio, esta cuota quedará igualmente suspendida hasta el momento que vuelva a solicitar el suministro. Si la suspensión solicitada tiene una periodicidad menor a 30 días, y aunque hubiese sido aprobada por el organismo operador, el usuario procederá a pagar al menos el pago de la cuota como se aplicaría normalmente por el mes o meses en los que se dará la suspensión del servicio.

En caso de usuarios que por razones diversas no realicen consumos, pero olvidaron solicitar la suspensión de los servicios temporalmente, el cobro procederá solamente por un periodo que el medidor no registre consumo. A partir de los subsecuentes periodos no procederá el pago. Esto último se invalidará si el registro de consumo es superior a 1 metro cúbico.

Es responsabilidad de los administradores del organismo operador realizar un reporte de aquellos casos en los cuales no se hubiera registrado consumo de agua, para gestionar la verificación del correcto funcionamiento de los aparatos medidores; que los usuarios no realicen actos que alteren el registro de medida de los mismos, que la zona no haya recibido flujos de agua suficientes o cualquier otra razón que explique el resultado anormal de la medida.

Objetivo: evitar que el organismo operador realice cobros por servicios que no son prestados, con dos intenciones: evitar un acto injusto y que genere malestar en el usuario; acelerar los procesos administrativos de respuesta ante fallas en la prestación de los servicios.

Artículo 119.- La falta de pago de las cuotas por servicio, a la fecha de vencimiento, por parte de usuarios no domésticos, faculta al Municipio o al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que se regularice su pago. En el caso de uso doméstico, la falta de pago en dos meses consecutivos ocasionará la limitación de los servicios públicos, reduciéndolo al mínimo indispensable.

Igualmente, quedan facultados el Municipio y los prestadores de los servicios a suspender los servicios públicos cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido. Así mismo cuando se viole el limitador del servicio.

Lo anterior, será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

**Artículo 119.- La falta de pago de las cuotas por servicio, a la fecha de vencimiento, por parte de usuarios no domésticos, faculta al Municipio o al prestador de los servicios para limitar los servicios de suministro de agua hasta que se regularice su pago. Si continúan sin regularizar sus pagos por un segundo periodo de vencimiento, el municipio podrá proceder a la suspensión del servicio. En el caso de uso doméstico, la falta de pago en dos meses consecutivos ocasionará la limitación de los servicios de suministro de agua, reduciéndolo al mínimo indispensable.**

**La limitación de los servicios no elimina la responsabilidad de pago de cargos subsecuentes de los usuarios, aunque no regularicen sus adeudos, en los términos que expresa esta misma ley. Así mismo, la suspensión de los servicios para los usuarios no domésticos podrá acarrear además multas y sanciones derivadas de la generación de riesgos sanitarios determinados por autoridad competente.**

**Igualmente, quedan facultados el Municipio y los prestadores de los servicios a suspender los servicios públicos cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido. Así mismo cuando se viole el limitador del servicio.**

**Lo anterior, será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.**

Objetivo: evitar que, por descuido, omisión o situación económica, los usuarios de cualquier tipo puedan verse restringidos del suministro de agua, brindándoles la mayor oportunidad para regularizarse. Esto principalmente responde a un cuidado de asuntos de salud pública. Así mismo, evitar que el organismo operador cancele el uso de los sistemas de drenaje, igualmente por interés público de salud.

Artículo 137.- Quedan facultados los Ayuntamientos a realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios que incumplan con el pago respectivo conforme a lo dispuesto en la presente Ley; o bien, en colaboración con las autoridades ecológicas competentes, cuando las descarga no cumpla con las condiciones particulares de descargas, los límites máximos permisibles de contaminantes que señalan las Normas Oficiales Mexicanas, así también, con lo dispuesto en la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y demás aplicable a la materia.

**Artículo 137.-** Salvo causas que justifiquen la medida, queda prohibido a usuarios, proveedores de servicios, autoridad, y en general a cualquier persona, física o moral, a realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, aun de aquellos usuarios que incumplan con el pago respectivo conforme a lo dispuesto en la presente Ley. Cuando la descarga no cumpla con las condiciones particulares de los límites máximos permisibles de contaminantes que señalan las Normas Oficiales Mexicanas, y en colaboración con las autoridades ecológicas competentes, se podrá realizar acciones de clausura de acceso al drenaje para los usuarios que incumplan. Esta medida aplica también con lo dispuesto en la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y demás aplicable a la materia.

Objetivo: evitar que se generen problemas de salud por evitar que el sistema de descargas estén en funcionamiento. La consideración del costo de operación del sistema por su operación es irrelevante.

Artículo 143.- Tratándose de giros comerciales ó industriales, el Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado podrá ordenar la suspensión del servicio de agua de acuerdo a lo señalado en el Artículo 119 de esta Ley.

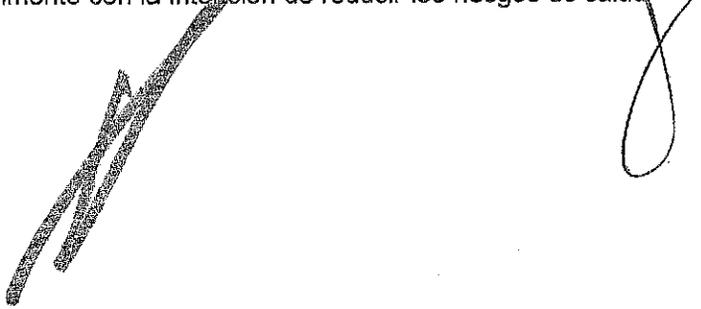
**Artículo 143.-** Tratándose de giros comerciales ó industriales, el Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado podrá ordenar la limitación del servicio de agua de acuerdo a lo señalado en el Artículo 119 de esta Ley. Para realizar la suspensión, se deberá dar aviso a las autoridades de salud competentes, antes de proceder, y solo después de evaluar probables riesgos sanitarios. El sistema de descargas no podrá ser limitado bajo ninguna circunstancia, excepto en los casos que implique un riesgo su operación y esta acción permita establecer las acciones correctivas.

Objetivo: Como ha quedado demostrado a través de la época que estamos viviendo, la interrupción del servicio de agua potable puede tener consecuencias muy graves en materia de salud pública. Pero también ha quedado claro que un servicio limitado no sería conveniente para la mayoría de las oficinas o comercios, por tanto, sería una medida de coerción suficiente para impulsar el pago de los servicios.

Artículo 144.- Tratándose de servicio de uso doméstico, se procederá a ordenarse la limitación del servicio de agua potable, de acuerdo a los términos del Artículo 119 de esta Ley.

**Artículo 144.- Tratándose de servicio de uso doméstico, se procederá a ordenarse su limitación, de acuerdo a los términos del Artículo 119 de esta Ley. El sistema de descargas no podrá ser limitado bajo ninguna circunstancia, excepto en los casos que implique un riesgo su operación.**

Objetivo: es fundamental que el servicio de agua potable esté a disposición de los usuarios residenciales la mayoría del tiempo, principalmente con la intención de reducir los riesgos de salud pública.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' or 'J' shape, is located in the lower right quadrant of the page. To its left is a large, dark, textured scribble that appears to be a stamp or a very heavy mark.